

importación que evidencie la ocurrencia de las condiciones de volumen establecidas e informará trimestralmente sobre el uso de las unidades al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que mediante Decreto 2051 del 13 de noviembre de 2019, se estableció un gravamen arancelario permanente del % para la importación de vehículos eléctricos y derogó el artículo 1° del Decreto 1116 de 2017, la cual disponía cupos de importación anuales con gravamen arancelario del % para los citados vehículos. También, modificó en lo pertinente sus artículos 3° y 5°.

Que en sesión 363 del 18 de abril de 2023, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior recomendó asignar la administración de los cupos anuales de importación de vehículos híbridos\_ dispuestos en el artículo 2° del Decreto 1116 de 2017 a la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Que es necesario implementar con carácter urgente lo dispuesto en el presente decreto, atendiendo que los cupos de importación son anuales y, por ende, la Dirección de Comercio Exterior debe expedir el procedimiento para su asignación y distribución a comienzos del siguiente año, por lo que resulta necesario que el presente decreto entre en vigencia a partir del día siguiente a su publicación en el *Diario Oficial*, de conformidad con la excepción establecida en el parágrafo 2° del artículo 2° de la Ley 1609 de 2013. Asimismo, se requiere dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de la Presidencia de la República, razón por la cual el presente decreto fue sometido a consulta de la ciudadanía por el término de seis (6) días, desde el 8 hasta el 13 de diciembre de 2023, a efectos de garantizar la participación pública frente a la integridad de los aspectos abordados en la normativa.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

**Artículo 1°. Modificación del artículo 3° del Decreto 1116 de 2017.** Modifíquese el artículo 3° del Decreto 1116 de 2017, el cual quedará así:

“**Artículo 3°.** Para efectos de la aplicación del gravamen arancelario del 5% para la importación anual de vehículos híbridos, el Ministerio de Comercio Industria y Turismo a través de la Dirección de Comercio Exterior, establecerá el procedimiento para la asignación y distribución de los cupos de importaciones referidas en el artículo 2° del presente decreto, de acuerdo con la reglamentación que emita para tal efecto.

La Dirección de Comercio Exterior remitirá comunicación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), indicando la cantidad asignada por subpartida arancelaria a cada solicitante, para lo de su competencia. Dicha comunicación se constituye en documento soporte de la declaración de importación, en la cual no se podrán declarar unidades ni topes mayores a los indicados en la comunicación, so pena de la liquidación y pago de los tributos aduaneros, sanciones e intereses a que haya lugar.”

**Artículo 2°. Vigencia.** El presente decreto entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial* y modifica el artículo 3° del Decreto 1116 de 2017.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 22 de diciembre de 2023.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Ricardo Bonilla González.*

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

*Germán Umaña.*

## DECRETO NÚMERO 2214 DE 2023

(diciembre 22)

por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas para las importaciones clasificadas en la subpartida 7229.90.00.00, correspondiente a los demás alambres de los demás aceros aleados.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le confieren el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, la Ley 7ª de 1991 y la Ley 1609 de 2013, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto 1881 del 30 de diciembre de 2021 se adoptó el Arancel de Aduanas que entró a regir a partir del 1° de enero de 2022.

Que en virtud de la Decisión 805 de la Comisión de la Comunidad Andina y demás normas concordantes sobre política arancelaria común, actualmente los países miembros de la Comunidad Andina se encuentran facultados para adoptar modificaciones en materia arancelaria.

Que por medio del Decreto 2917 de agosto de 2011, se estableció una tarifa NMF del 10% para un amplio grupo de subpartidas arancelarias del sector acero y metalmeccánico, entre ellos los alambres sin alear. No obstante, la subpartida 7229.90.00.00 correspondiente a los alambres de los demás aceros aleados, fue incluida en el artículo 1 de dicho Decreto otorgando una tarifa del % de arancel NMF, la cual fue nuevamente modificada mediante el Decreto 1881 de 2021 para otorgar una tarifa de 5% de arancel NMF, que se mantiene hasta el día de hoy.

Que, al analizar las importaciones de los diferentes tipos de alambres tanto aleados como sin alear que ingresan al país, se observa que los alambres de los demás aceros aleados clasificados por la subpartida 7229.90.00.00 han representado el mayor volumen importado, creciendo sistemáticamente en más de 800% desde 2017. Para 2022 alcanzan una participación del 86% sobre el total importado, con un volumen récord de 38.246 toneladas.

Que más del 95% de las importaciones de alambres aleados ingresan al país desde países con los que Colombia no tiene acuerdo comercial o a través de zona franca y pagan un arancel del 5%, inferior al 10% que aplica para los alambres sin alear del Capítulo 7217, por lo que se evidencia que existe una desviación del comercio de las importaciones correspondientes a las subpartidas agrupadas bajo la partida 7217, hacia la subpartida 7229.90.00.00, incentivada por el menor arancel NMF (5%) aplicable a esta última.

Que en Sesión 365 del 19 de septiembre de 2023, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior recomendó el incremento del arancel NMF de 5% a 10% para la subpartida 7229.90.00.00, correspondiente a los demás alambres de los demás aceros aleados, de manera permanente.

Que conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 2° de la Ley 1609 de 2013, la medida adoptada en el presente decreto entra en vigor transcurridos quince (15) días calendario contados a partir del día siguiente a su publicación en el *Diario Oficial*.

Que de acuerdo con lo establecido en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de la Presidencia de la República, el proyecto de decreto fue sometido a consulta pública nacional por el término de quince (15) días calendario en el sitio web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a efectos de garantizar la participación pública frente a la integridad de los aspectos abordados en la normativa.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

**Artículo 1°. Gravamen arancelario NMF para la subpartida 7229.90.00.00.** Establecer un arancel del diez por ciento (10%) para las importaciones clasificadas en la subpartida 7229.90.00.00, correspondiente a los demás alambres de los demás aceros aleados.

**Artículo 2°. Vigencia.** El presente decreto entra en vigencia transcurridos quince (15) días calendario contados a partir del día siguiente al de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y modifica parcialmente el artículo 1 del Decreto 1881 de 2021, o las normas que lo modifiquen, aclaren o sustituyan.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 22 de diciembre de 2023.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Ricardo Bonilla González.*

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

*Germán Umaña.*

## MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

DECRETOS

### DECRETO NÚMERO 2227 DE 2023

(diciembre 22)

por medio del cual se modifica el nombre y algunos artículos de la Sección 4, Capítulo 3, Título 3, Parte 5, Libro 2 del Decreto número 1075 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Educación.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y en particular, las previstas en los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 256 del Estatuto Tributario, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el artículo 67 de la Constitución Política, “*La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. (...)*.”

Que con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen al sector educativo y contar con un instrumento jurídico único, el Gobierno nacional expidió el Decreto número 1075 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación.

Que la Sección 4 del Capítulo 3, Título 3, Parte 5 del Libro 2 del Decreto número 1075 de 2015 regula lo referente a las condiciones de asignación y funcionamiento de los programas de becas creados por las instituciones de educación superior, aprobados por el Ministerio de Educación Nacional, y financiados con las donaciones a que se refieren los artículos 158-1 y 256 del Estatuto Tributario.

Que mediante la Ley 2277 de 2022, *por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones*, se modificó el artículo 256 del Estatuto Tributario y se derogó el artículo 158-1.

Que una de las modificaciones realizadas por el artículo 21 de la Ley 2277 de 2022 al artículo 256 del Estatuto Tributario, consiste en establecer que las personas que realicen donaciones a programas de becas de estudio total o parcial creados por las instituciones de educación superior aprobadas por el Ministerio de Educación Nacional, en las que se beneficien estudiantes de estratos 1, 2 y 3, tendrán derecho a descontar de su impuesto sobre la renta a cargo, el 30% del valor donado.

Que de acuerdo con la modificación del artículo 256 y la derogación del artículo 158-1, del Estatuto Tributario, es necesario ajustar algunos artículos que integran la Sección 4 del Capítulo 3, Título 3, Parte 5 del Libro 2 del Decreto número 1075 de 2015; en el sentido de: (i) hacer referencia a la ampliación del descuento tributario establecido en la modificación del artículo 256 del Estatuto Tributario y (ii) retirar lo preceptuado por el artículo 158-1 del Estatuto Tributario.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 3° y el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, *por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo* y el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto número 1081 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República”, el proyecto de decreto fue publicado y socializado entre el 16 de mayo y el 2 de junio de 2023 y entre el 22 y el 27 de noviembre de 2023, para observaciones de la ciudadanía.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Modificación del nombre de la Sección 4 del Capítulo 3, Título 3, Parte 5 del Libro 2 del Decreto número 1075 de 2015*. Modifíquese el nombre de la Sección 4 del Capítulo 3, Título 3, Parte 5 del Libro 2 del Decreto número 1075 de 2015, el cual quedará así:

“**Condiciones de asignación y funcionamiento de los programas de becas de que trata el artículo 256 del Estatuto Tributario**”

Artículo 2°. *Modificación del artículo 2.5.3.3.4.1.1 del Decreto número 1075 de 2015*. Modifíquese el artículo 2.5.3.3.4.1.1 del Decreto número 1075 de 2015, el cual quedará así:

**Artículo 2.5.3.3.4.1.1 Objeto.** La presente sección tiene como objeto reglamentar el artículo 256 del Estatuto Tributario, en relación con las condiciones de asignación de recursos y funcionamiento de los programas de becas a los que dichas normas se refieren.

*Artículo 3°. Modificación del artículo 2.5.3.3.4.1.2 del Decreto número 1075 de 2015.*

Modifíquese el artículo 2.5.3.3.4.1.2 del Decreto número 1075 de 2015, el cual quedará así:

**Artículo 2.5.3.3.4.1.2 Ámbito de aplicación.** La presente sección se aplicará a las personas naturales o jurídicas declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios que realicen donaciones a programas de becas que cumplan con los requisitos establecidos en la ley y en la presente sección.

De igual forma, se aplicará en lo pertinente a las instituciones de educación superior que presenten a consideración del Ministerio de Educación Nacional los programas de becas de que trata el artículo 256 del Estatuto Tributario.

Por último, aplicará al Icetex como entidad competente para canalizar y administrar recursos propios o de terceros que estén destinados al fomento de la educación superior, según lo establecido en los artículos 277 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y 2 de la Ley 1002 de 2005

*Artículo 4°. Modificación del artículo 2.5.3.3.4.1.3 del Decreto número 1075 de 2015.*

Modifíquese el artículo 2.5.3.3.4.1.3 del Decreto número 1075 de 2015, el cual quedará así:

**Artículo 2.5.3.3.4.1.3. Definiciones.** Para los efectos de la presente sección, las palabras y términos que aquí se relacionan tendrán el significado y el alcance definido a continuación:

- 1. Becas:** Toda subvención o ayuda económica independientemente de su denominación o modalidad, que implique un componente de gratuidad total o parcial, para cubrir los costos asociados al valor de matrícula. Podrá incluir gastos de sostenimiento, según como se establezca en el programa de becas.
- 2. Beneficiario:** Persona que se encuentre admitida o matriculada en una institución de educación superior y obtiene una beca dentro de un programa de becas aprobado por el Ministerio de Educación Nacional.
- 3. Donación:** Es el acto mediante el cual una persona transfiere, gratuita e irrevocablemente, una parte de sus bienes a otra persona que la acepta conforme a los artículos 1443 y 1458 del Código Civil, para financiar los programas de becas de que trata el artículo 256 del Estatuto Tributario. Las donaciones se registrarán por lo establecido en el Estatuto Tributario y en el Código Civil.
- 4. Donante:** Persona natural o jurídica, declarante del impuesto sobre la renta y complementarios que realice donaciones a los programas de becas, con el fin de obtener los beneficios tributarios establecidos en el artículo 256 del Estatuto Tributario.

**5. Gastos de sostenimiento:** Todos los gastos referidos a la manutención, hospedaje, transporte, alimentación, útiles, Libros y otros gastos académicos y de sostenimiento. Cada programa de becas definirá el alcance o cubrimiento de los gastos de sostenimiento que ofrezca a los beneficiarios, de acuerdo con los lineamientos establecidos por el MEN.

**6. Instituciones de Educación Superior (IES):** Se refiere a aquellas instituciones de naturaleza oficial o privada, que están habilitadas para prestar el servicio público de educación superior, y que por su naturaleza jurídica no están destinadas a distribuir utilidades o beneficios entre sus miembros, sino a su reinversión en el desarrollo de la actividad social que les corresponde. En atención a su carácter académico y de acuerdo con los artículos 16 de la Ley 30 de 1992 y 1 y 2 de la Ley 749 de 2002, dichas instituciones pueden ser: i) instituciones técnico-profesionales, ii) instituciones tecnológicas, iii) instituciones universitarias o escuelas tecnológicas y iv) universidades.

**7. Periodo académico:** Unidad de tiempo en que cada institución de educación superior organiza el desarrollo de las actividades de formación de un programa académico. Para efectos de la presente sección, el número de periodos académicos será el registrado por cada programa en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES).

**8. Programa Académico:** Programa de formación ofertado y desarrollado por las instituciones de educación superior con registro calificado aprobado por el Ministerio de Educación Nacional, que conduce a un título académico, en cumplimiento de las condiciones exigidas para el efecto en el Capítulo 2, Título 3, Parte 5 del Libro 2 del Decreto número 1075 de 2015.

**9. Programa de becas:** Esquema de apoyo creado por una institución de educación superior, el cual puede contemplar una beca o un conjunto de becas, postulado al Ministerio de Educación Nacional para aprobación de acuerdo con lo establecido en el artículo 256 del Estatuto Tributario.

**Parágrafo 1°.** Cuando las IES tengan en su política un componente de gratuidad en el costo de la matrícula, se aceptarán programas de becas que cubran los gastos de sostenimiento.

**Parágrafo 2°.** Las instituciones de educación superior públicas, teniendo en cuenta la política de gratuidad en la matrícula, podrán presentar en sus programas de becas como matrícula el costo de la prestación del servicio.

*Artículo 5°. Modificación del artículo 2.5.3.3.4.2.1 del Decreto número 1075 de 2015.*

Modifíquese el artículo 2.5.3.3.4.2.1 del Decreto número 1075 de 2015, el cual quedará así:

**Artículo 2.5.3.3.4.2.1 Finalidad.** La presente subsección tiene como finalidad definir el procedimiento para aprobar los programas de becas que postulen las instituciones de educación superior ante el Ministerio de Educación Nacional, para ser financiados con las donaciones de que trata el artículo 256 del Estatuto Tributario.

*Artículo 6°. Modificación del artículo 2.5.3.3.4.2.2 del Decreto número 1075 de 2015.*

Modifíquese el artículo 2.5.3.3.4.2.2 del Decreto número 1075 de 2015, el cual quedará así:

**Artículo 2.5.3.3.4.2.2. Aprobación del programa de becas.** El Ministerio de Educación Nacional, mediante acto administrativo, definirá las condiciones que se deben cumplir por parte de las instituciones de educación superior para la aprobación de los programas de becas que serán financiados con recursos de donaciones de que trata el artículo 256 del Estatuto Tributario, hasta por el monto establecido por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios para cada vigencia.

*Artículo 7°. Modificación del artículo 2.5.3.3.4.2.3 del Decreto número 1075 de 2015.*

Modifíquese el artículo 2.5.3.3.4.2.3 del Decreto número 1075 de 2015, el cual quedará así:

**Artículo 2.5.3.3.4.2.3. Parámetros de los programas de becas.** Los programas de becas que postulen las IES deben cumplir como mínimo los siguientes requisitos, sin perjuicio de los demás que indique el Ministerio de Educación Nacional para garantizar la objetividad y transparencia en el proceso de aprobación:

1. Ser aprobados y regulados por la autoridad interna competente de la respectiva institución de educación superior.
2. Estar dirigidos a los estudiantes admitidos o matriculados en un programa académico de pregrado con registro calificado o que iniciaron la cohorte amparados en la vigencia de dicho registro.
3. Beneficiar a estudiantes de estratos 1, 2 y 3. No obstante, el Ministerio de Educación Nacional podrá precisar los criterios de priorización dentro de la población objetivo, con un enfoque de inclusión social.
4. Estar dirigidos a estudiantes que no sean beneficiarios de otras becas gubernamentales o de créditos condonables administrados por el Icetex.

5. Presentar un plan de acompañamiento a los beneficiarios que ejecutará la institución de educación superior, con el fin de propender por la permanencia, continuidad y graduación de los beneficiarios.
6. Presentar el reglamento de funcionamiento del Programa de Becas que contemple como mínimo las condiciones de asignación y conservación de la beca, obligaciones de los beneficiarios y causales de pérdida de la beca.
7. Presentar el esquema de financiación de las becas.
8. Señalar de manera explícita que los recursos de las donaciones de que trata el artículo 256 del Estatuto Tributario, dirigidos a financiar los programas de becas, serán recibidos en cuentas especialmente creadas para el efecto, tal y como se establece en la Subsección 3 siguiente.

**Parágrafo.** Las instituciones de educación superior deberán garantizar la vigencia de las condiciones con las cuales el Ministerio de Educación Nacional aprobó los Programas de Becas correspondientes.

*Artículo 8°. Modificación del numeral 8 del artículo 2.5.3.3.4.3.5 del Decreto número 1075 de 2015.* Modifíquese el numeral 8 del artículo 2.5.3.3.4.3.5 del Decreto número 1075 de 2015, el cual quedará así:

8. Emitir el respectivo certificado de donación, el cual deberá ser suscrito por el representante legal de la institución de educación superior que administre el recurso donado, contador público o revisor fiscal cuando hubiere lugar a ello. Ninguna institución de educación superior podrá emitir certificados de donación para otorgar los beneficios tributarios de los que trata el artículo 256 del Estatuto Tributario, sin la aprobación previa del Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con el artículo 2.5.3.3.4.2.2 del presente decreto en caso de incumplimiento, la institución de educación superior correspondiente no podrá postular su programa de becas a la siguiente vigencia, sin perjuicio de las acciones legales a que haya lugar.

*Artículo 9°. Vigencia.* El presente decreto rige a partir de su expedición y modifica el nombre y los artículos 2.5.3.3.4.1.1, 2.5.3.3.4.1.2, 2.5.3.3.4.1.3, 2.5.3.3.4.2.1, 2.5.3.3.4.2.2, 2.5.3.3.4.2.3 y 2.5.3.3.4.3.5 (numeral 8) de la Sección 4 del Capítulo 3, Título 3, Parte 5 del Libro 2 del Decreto número 1075 de 2015.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 22 de diciembre de 2023.

La Ministra de Educación Nacional,

*Aurora Vergara Figueroa.*

## MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

### DECRETOS

#### DECRETO NÚMERO 2192 DE 2023

(diciembre 22)

*por el cual se adiciona el Decreto número 1076 de 2015, Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en desarrollo de lo dispuesto en la Ley 2232 de 2022, que establece medidas tendientes a la reducción gradual de la producción y consumo de ciertos productos plásticos de un solo uso y se dictan otras disposiciones.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política, el parágrafo 1° del artículo 12, el parágrafo del artículo 16 y los parágrafos 1° y 3° del artículo 34 de la Ley 2232 de 2022, y

#### CONSIDERANDO:

Que conforme al artículo 8° de la Constitución Política es deber del Estado y de los particulares proteger las riquezas naturales de la Nación.

Que los artículos 79 y 80 ibídem consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Que los literales a) y 1) del artículo 8° del Decreto Ley 2811 de 1974, consideran como factores que deterioran el ambiente, la contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables, así como la acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios.

Que la Política Nacional para la Gestión Integral de Residuos Sólidos, Conpes 3874 de 2016, busca a través de la gestión integral de residuos sólidos aportar a la transición de un modelo lineal hacia una economía circular, producción y consumo responsable y crecimiento verde, donde, haciendo uso de la jerarquía en la gestión de los residuos, se prevenga la generación de residuos y se optimice el uso de los recursos para que los productos permanezcan el mayor tiempo posible en el ciclo económico y se aproveche al

máximo su materia prima y potencial energético. Así mismo, esta política centra una de sus estrategias en el diseño de instrumentos que promuevan la gestión integral de residuos, a través de la internalización de costos ambientales para corrientes priorizadas de residuos y de la implementación de esquemas de responsabilidad extendida del productor, entre los cuales se contempla la gestión responsable de envases y empaques.

Que a través de la Ley 2232 de 2022 se establecen medidas para la reducción gradual de la producción y consumo de ciertos productos plásticos de un solo uso y se ordena al Gobierno nacional su reglamentación en aspectos relacionados con el ingreso de plásticos de un solo uso a áreas protegidas, la definición de mecanismos de articulación institucional de las entidades competentes para promover la formalización de los actores de la cadena de valor del plástico y la determinación de las entidades responsables de expedir las normas técnicas referentes a las condiciones que deben cumplir los productos plásticos de un solo uso que se biodegraden y/o composten en condiciones ambientales naturales.

Que el proyecto de decreto fue publicado en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible entre el 26 de mayo y el 10 de junio de 2023, tiempo durante el cual se recibieron los comentarios y observaciones, que se respondieron en el anexo denominado: “Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación”, publicado en el link: [https://www.minambiente.gov.co/wp-content/uploads/2023/05/120002023E3009543\\_00001-respuesta-a-comentarios.xlsx](https://www.minambiente.gov.co/wp-content/uploads/2023/05/120002023E3009543_00001-respuesta-a-comentarios.xlsx).

Que el decreto reglamenta los artículos 12, 16 y 34 de la Ley 2232 de 2022, incorpora lineamientos para la prohibición del ingreso de los plásticos de un solo uso en áreas protegidas y ecosistemas sensibles, define responsabilidades en materia de fortalecimiento de las cadenas de valor del plástico con énfasis en los recicladores de oficio y las empresas transformadoras y establece lineamientos para la biodegradabilidad y computabilidad en condiciones ambientales naturales.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. El Libro 2, Parte 2 del Decreto número 1076 de 2015, Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, tendrá un nuevo Título 7 C sobre plásticos de un solo uso, con el siguiente texto:

“TÍTULO 7 C

Plásticos de un Solo Uso

Artículo 2.2.7C.1. *Objeto.* El presente título tiene por objeto reglamentar las medidas orientadas a la reducción de la producción y consumo de plásticos de un solo uso en el territorio nacional, conforme a lo dispuesto en los artículos 12, 16 y 34 de la Ley 2232 de 2022.

Artículo 2.2.7C.2. *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones de este título aplican a quienes introduzcan en el mercado, comercialicen, distribuyan o consuman, plásticos de un solo uso, así como a las autoridades definidas, en el marco de sus competencias.

Artículo 2.2.7C.3 *Prohibición de ingreso de plásticos de un solo uso a áreas protegidas y Ecosistemas Sensibles.* La prohibición establecida en el artículo 12 de la Ley 2232 de 2022 aplica para todas las áreas pertenecientes al Sistema Nacional de Áreas Protegidas, según se determinan en el artículo 2.2.1.2.1 de este reglamento, al igual que para las áreas del Sistema Regional de Áreas Protegidas de acuerdo con los lineamientos que establezcan las autoridades ambientales competentes. Aplica igualmente a humedales incluidos en la lista de humedales de importancia internacional (RAMSAR), ecosistemas de páramos, ecosistemas marinos sensibles y reservas de biósfera.

Las excepciones que establecen los parágrafos 2° y 3° del citado artículo 12 de la Ley 2232 de 2022, aplicarán bajo las siguientes condiciones, sujetas al control de la autoridad ambiental competente:

1. Solo podrán ingresar aquellos plásticos de un solo uso necesarios para atender las necesidades personales de las comunidades y guarda parques que viven en las áreas protegidas y estos plásticos o los productos que los contengan, en ningún caso podrán ser objeto de comercialización al interior del área.
2. Quien bajo el amparo de la excepción pretenda ingresar plásticos de un solo uso, deberá contar con un sistema que asegure la recolección de la totalidad de estos y su gestión fuera del área en cuestión.

Artículo 2.2.7C.4. *Programa de Comunicación y Cultura Ciudadana.* Las autoridades responsables del manejo del área protegida o ecosistema estratégico que corresponda, diseñarán e implementarán un programa de comunicación y cultura ciudadana, con el objetivo de incentivar la adecuada gestión de los residuos, así como la utilización de elementos reutilizables.

De igual forma, informarán de la prohibición a visitantes, funcionarios, contratistas y demás personas que realicen actividades al interior del área respectiva.

En aquellas áreas con vocación turística, la autoridad responsable deberá instalar vallas o anuncios visibles en los sitios de ingreso y brindar información a través de los canales oficiales, advirtiendo sobre esta prohibición y la adecuada gestión de los residuos sólidos.